

DECRETO 382 DE 1951

(febrero 19)

Diario Oficial No. 27.559 de 16 de marzo de 1951

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

Por el cual se crea el Cargo de Intérpretes Oficiales

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Adoptado como ley -en cuanto no haya sido abolido o modificado por leyes posteriores- por el artículo 1 de la Ley 141 de 1961, publicada en el Diario Oficial No. 30.694 de 23 de diciembre de 1961, 'por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones'

No se ha efectuado análisis de vigencia sobre este decreto para determinar su vigencia .

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Establécese el cargo de Intérpretes Oficiales, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.



ARTÍCULO 2o. Los Intérpretes Oficiales tendrán como función principal traducir de cualquier idioma al castellano o viceversa, todos los documentos cuya traducción y autenticación sean solicitadas por el público para que presten mérito oficial ante las autoridades y servir de intérpretes orales en los casos señalados por la ley.



ARTÍCULO 3o. El Tribunal Superior de cada Distrito Judicial fijará por resolución el número de Intérpretes Oficiales que puedan inscribirse en el territorio de su jurisdicción, distribuyéndolos de acuerdo con la importancia de los distintos idiomas.



ARTÍCULO 4o. Podrán ser Intérpretes Oficiales las personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Colombia, mayores de 21 años, de reconocida buena conducta y antecedentes, calidades éstas que deberán ser acreditadas ante el Ministerio de Justicia, y cuya idoneidad en el dominio de los idiomas para los cuales se les expida la respectiva licencia deberá ser comprobada ante el Ministerio de Educación Nacional, mediante las pruebas desamen que por dicho Ministerio se establezcan al respecto.



ARTÍCULO 5o. Acreditadas ante los Ministerios de Justicia y Educación Nacional las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia expedirá a los intérpretes aceptados la respectiva licencia y su nombre figurará en las listas que deberán ser

fijadas en sitios públicos en los Juzgados de Circuito de cada Distrito Judicial y comunicadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.



ARTÍCULO 6o. Los Intérpretes Oficiales deberán prestar juramento de cumplir leal y fielmente los deberes de su cargo, ante el correspondiente Tribunal Superior de Distrito Judicial.



ARTÍCULO 7o. Los Intérpretes Oficiales deberán autorizar con su firma, reconocida ante Juez o Notario, las traducciones de todos los instrumentos cuya versión y autenticación se solicite al Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo dispuesto en el artículo 658 del Código Judicial.



ARTÍCULO 8o. El Ministerio de Justicia fijará la tarifa de la remuneración que por su trabajo pueden cobrar los Intérpretes Oficiales, copia de la cual también se colocará en lugar público en los Juzgados de Circuito de cada Distrito Judicial.



ARTÍCULO 9o. Cuando un Intérprete Oficial incurra en falsedad en la traducción de documentos o al prestar sus servicios como intérprete oral, o cuando cobre una remuneración mayor que la fijada en la tarifa oficial, incurrirá en multa de quinientos a cinco mil pesos y en la cancelación definitiva de la licencia respectiva, sanciones que les serán impuestas por el Tribunal Superior del correspondiente Distrito Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 10. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y quedan suspendidas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 19 de febrero de 1951.

LAUREANO GÓMEZ

El Ministro de Gobierno,

DOMINGO SARASTY M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GONZALO RESTREPO JARAMILLO

El Ministro de Justicia,

GUILLERMO AMAYA RAMIREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Educación Nacional,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

El Ministro de Guerra,

ROBERTO URDANETA ARBELÁEZ

El Ministro de agricultura y ganadería,

ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR

El Ministro del Trabajo,

ALFREDO ARAUJO GRAU

El Ministro de Higiene,

ALONSO CARVAJAL PERALTA

El Ministro de Comercio e Industrias,

RAFAEL AZULA BARRERA

El Ministro de Minas y Petróleos,

MANUEL CARVAJAL SINISTERRA

El Ministro de Correos y telégrafos,

JOSÉ TOMAS ANGULO

El Ministro de Obras Públicas,

JORGE LEYVA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

